



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022**

Ejecutivo Rad. N.º 11001-40-03-022-2022-00473-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, por cuanto las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A. contra Johana Milena Ramírez Gallo.

ANTECEDENTES

1. El banco promotor entabló la referida acción para obtener el recaudo de \$71.366.739,00.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré n.º 38569739 allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se efectúe su pago (PDF 004).

2. El 17 de mayo de 2022 se radicó la demanda (PDF 005) y el 20 siguiente se libró mandamiento de pago (PDF 007), el cual se notificó a la ejecutada de forma personal el 26 de julio de la presente anualidad (archivos 009 al 011), quien, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó «cobro de lo no debido» (PDF 012).

3. En memorial arrimado el 29 de agosto de 2022, la entidad financiera actora describió traslado de la defensa formulada (PDF 014).

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto, se procede a dictar la correspondiente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, esto es, la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que es procedente decidir de fondo.

2. Sea lo primero precisar que, para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y

especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un proceso de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, se allegó el pagaré n.º 38569739, diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas, mediante el cual la señora Johana Milena Ramírez Gallo se comprometió a pagar el 26 de abril de 2022 la suma de \$ 71.366.739,00.00 a favor del Banco de Bogotá (págs. 4-6, PDF 003).

Instrumento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el canon 709 del mismo estatuto, es decir, «[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero»; «[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago»; «[l]a indicación de ser pagadero a la orden» y «[l]a forma del vencimiento».

Aunado a lo anterior, como el mencionado título valor fue suscrito por la demandada en calidad de deudora, presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.), pues «*quedo obligada conforme al tenor literal del mismo*» (art. 626 del C.Co.); circunstancia confirmada en la contestación de la demanda con el pronunciamiento sobre los hechos 1º al 4º del libelo introductor (pág. 1, PDF 012).

En consecuencia, el pagaré que soporta el juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial y en ese orden, es claro que se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, como lo dispone el canon 422 del C.G.P.

3. Establecida la legalidad de la ejecución promovida, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la excepción de «*cobro de lo no debido*» propuesta por la convocada, tiene la virtualidad de enervar la acción cambiaria o si, por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en la orden de apremio librada el pasado 20 de mayo de 2022 (PDF 007).

Como sustento del medio exceptivo, alegó la parte pasiva que el banco demandante diligenció el cartular sin descontar a la suma cobrada los abonos a capital y los «*aportes sociales*» realizados, en consideración a que estuvo al día en sus obligaciones hasta que infortunadamente quedó desempleada, siendo infructuosos sus esfuerzos en la constitución y mantenimiento de una microempresa, lo que le ha impedido devengar el dinero para satisfacer sus pasivos.

4. Anticipa el despacho la improsperidad del único medio exceptivo propuesto, por las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que se advierte es que los dichos de la demandada relativos a que se materializó un indebido diligenciamiento del

alguna a los intereses corrientes ya causados, una vez generada la mora, última que por cierto fue aceptada por la llamada a juicio.

Ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá que el cobro de lo no debido *«tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado»*¹. No obstante, se itera, tal circunstancia no está acreditada en el plenario.

No sobra destacar que, de acuerdo con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, así como en el canon 1757 del Código Civil, le competía a la ejecutada proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la plena convicción de que la obligación pretendida no existía o difería, bien por pagos o abonos efectuados, lo que no se cumplió, sin que los meros dichos o afirmaciones de la parte tengan la virtualidad de satisfacer tal carga.

Memórese que, es principio universal que a nadie le es dado el privilegio de fabricar su propia prueba como tampoco que su sola afirmación sea respaldo de lo que dice, en tanto una decisión no puede *«fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones [pues] [s]ería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga»* y porque, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia *«sobre las partes gravita ‘la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados»*².

Por último, se avizora que la carta de instrucciones debidamente autorizada por la demandada, habilitó al acreedor para llenar los espacios en blanco del pagaré ante *«el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones»* y para el efecto se señaló que *«la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título valor, **aperturas de crédito**, descuento o negociación de títulos valores, cartas de crédito, cartas de cupo, diferencias de cambio, comisiones, **tarjetas de crédito**, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por **cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura**, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto deba (mos) o llegue (mos) a deber al banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el banco haya novado o adquiera a cargo del otorgante»* (se resalta); y para señalar como vencimiento *«el día en que lo llene completamente»* (págs. 1-2, PDF 003). Sin que se haya logrado revelar la existencia de un indebido diligenciamiento.

Al respecto, la jurisprudencia civil precisó que:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2013, rad. 110013103033 2011 00340 01, M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 27 de junio de 2007, rad. 20010015201, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

«[L]a legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas (...) y que **en caso [de] que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación**»³ (se resalta).

Y en casos de similares contornos, reiteró que:

«Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, **es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último**, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada**»⁴ (se resalta).

5. Conclusión. De acuerdo con lo discurrido, ante la orfandad probatoria acaecida, se declarará no probada la excepción de «cobro de lo no debido» y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas la parte vencida conforme lo prevé el artículo 365 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito rotulada «cobro de lo no debido», por lo esbozado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC15666-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, citando la STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01.

⁴ *Ídem*, citando la STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$ 2.854.669,56. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ERR

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

La presente providencia se notifica por estado electrónico N.º 193 del 19 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f7cde3b6ecabfb6ea03988d656d3bb8c76c193ede857c1fc65550bc67fbc7**

Documento generado en 16/12/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>